

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No 4 5 6

Villavicencio, 10 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO HERRERA LOZADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00003-00  
TEMA: INADMITE

El señor JOSÉ BERNARDO HERRERA LOZADA a través de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, con el objeto que se declare que entre el señor JOSÉ BERNARDO HERRERA LOZADA y el MUNICIPIO DE MIRAFLORES, se celebró contrato de obra N° 002 MG de 2014 y entre otras, además se declare el incumplimiento del contrato N° 002 de 2014, por el no pago de dos facturas de venta N° JBHL 178 por valor a pagar de \$96.193.948,00 y la N° JBHL 179 por valor a pagar de \$27.470.853,00, emanadas por el señor JOSÉ BERNARDO HERRERA LOZADA, contra el MUNICIPIO DE MIRAFLORES, que corresponden al Acta de recibo parcial N° 3 y el Acta de recibo final de obra que devienen del contrato realizado.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al Municipio de Miraflores al pago del capital adeudado por concepto de las facturas N° JBHL 178 y JBHL 179 del 18 de diciembre de 2015, con la respectiva actualización e intereses moratorios. Igualmente, pide que se condene al pago del lucro cesante por la paralización de los equipos exigidos para el cumplimiento de la obra.

Revisada la demanda el Despacho encuentra que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía conforme lo exige el artículo 162.6 del C.P.A.C.A., pues en la demanda en el acápite denominado **"CUANTÍA Y COMPETENCIA"** señaló lo siguiente:

“Para el solo efecto de establecer la competencia estimo la cuantía reclamada por JOSÉ BERNARDO HERRERA LOZADA en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$753.368.026,93) MONEDA LEGAL.”

Se evidencia que para efectos de la cuantía, la parte actora omitió establecer cuáles fueron los datos que tuvo en cuenta para determinar dicho monto, puesto que en el acápite de pretensiones presentadas en el escrito de la demanda, realiza una estimación de varios valores que ni aun cuando el Despacho procede a sumar cada uno de ellos, obtiene el monto relacionado como cuantía del proceso.

Para efectos de determinar la cuantía resulta indispensable, atender a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrita y Subraya fuera del texto)*

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora proceda a razonar adecuadamente la cuantía, en el término de 10 días contados a partir de su notificación.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Controversias Contractuales presentada por JOSÉ BERNARDO HERRERA LOZADA en contra del MUNICIPIO DE MIRAFLORES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada ANDREA CAROLINA HERRERA TIBANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.839.173 y tarjeta profesional N° 211457 del C.S.J., en los términos y condiciones del poder visible a folio 1 del cuaderno principal, a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de la abogada ANDREA CAROLINA HERRERA TIBANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.839.173 y tarjeta profesional N° 211457 del C.S.J., presentada el día 02 de octubre de 2018, conforme al documento visible a folio 285 del cuaderno principal.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada BLANCA NELCY MOYA DE VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.173.441 y tarjeta profesional N°. 109928 del C.S.J., en los términos y condiciones del poder visible a folio 291 del cuaderno principal, a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada

LM